



Roj: **SJM V 13/2017 - ECLI: ES:JMV:2017:13**

Id Cendoj: **46250470012017100001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **16/02/2017**

Nº de Recurso: **599/2016**

Nº de Resolución: **37/2017**

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **JORGE DE LA RUA NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 VALENCIA

Avenida DEL SALER, 14 5º-ZONA ROJA

TELÉFONO: 961927223

N.I.G.: 46250-66-1-2616-0001915

Procedimiento: Asunto Civil 000599/2016

SENTENCIA N° 37/17

En Valencia, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, D. Jorge de la Rúa Navarro, Magistrado-Juez de Adscripción Territorial en refuerzo del Juzgado de lo mercantil N° Uno de los de Valencia, los presentes autos de juicio verbal seguidos a instancia de D. Domingo contra **Ryanair** Limited, representada por la procuradora Sra. Iniesta Sabater y asistida por el letrado Sr Fernández Cortés en reclamación de cantidad, intereses y costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por demanda interpuesta por D. Domingo contra **Ryanair** Limited en reclamación de cantidad, intereses y costas, se incoa el presente procedimiento en el que se emplazó a la parte demandada quien contestó a la demanda. Se celebró el pertinente acto de la vista.

SEGUNDO.- Se practicaron como pruebas las siguientes: documental. Finalmente, quedaron los autos sobre la mesa del proyeyente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita acción por la que reclama la cantidad de 90 **euros** que tuvo que satisfacer por imprimir los billetes en las dependencias de la demandada en un aeropuerto como consecuencia de no haber llevado imprimido los billetes con carácter previo a la facturación y **embarque**.

La parte demandada alega, en primer término, la inaplicabilidad del derecho español y la aplicabilidad del derecho irlandés. No se está conforme con esta posición.

En primer lugar y, en línea con la sentencia del Juzgado de lo Mercantil número 5 de Madrid en su sentencia de 30 de septiembre de 2013 con la que se está de acuerdo, la cláusula que se refiere a la aplicación de la ley irlandesa es nula en la medida que causa un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. Ese desequilibrio se concreta en la exigencia de obligar al consumidor español (en el sentido de tener su residencia habitual en España) que contrata en la demandada a someter la resolución de su litigio a una normativa que no le es conocida, ya que no reside habitualmente en dicho domicilio.



En segundo lugar, aún cuando pudiera pensarse que es aplicable el derecho irlandés, el artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que el derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia. Pues bien, la parte demandada se ha limitado a manifestar que es aplicable el derecho irlandés pero, en ningún momento, ha acreditado cuál es el contenido del citado derecho y en qué cambia en relación con el español.

En tercer lugar, por cuanto todo ordenamiento jurídico de un estado miembro de la Unión Europea en materia de contratación con consumidores debe ser conforme con la normativa europea. En este sentido, la protección de los consumidores se encuentra regulada en la Directiva 93/13. Por tanto, la normativa irlandesa debe ser conforme a dicha Directiva y debe interpretarse de acuerdo con la misma. Como luego se verá, la parte de la cláusula por la que se aplicó la obligación del pago se considera que es desproporcionada por la cantidad de obligación del pago. En consecuencia, acreditada la existencia de la desproporción, ésta se debe prever como abusiva se aplique el ordenamiento jurídico español o el irlandés.

Sentado que se entiende que la normativa española es la aplicable y que, en cualquier caso, el contenido de la normativa irlandesa debe acomodarse e interpretarse a la luz de la Directiva 93/13, se comparte los argumentos que sobre la cuestión en concreto se analizaron en la sentencia de 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado de lo Mercantil número 5 de Madrid: "La demandada señaló que la cláusula es válida, porque emite y entrega el título de transporte de forma gratuita al pasajero, informándole que debe llevar a cabo la facturación en línea se le envía un correo electrónico invitándole a hacerlo; se le remite un nuevo correo electrónico el día antes del vuelo recordándole que debe facturar en línea, por lo que está suficientemente informado de ello. Que la emisión gratuita del billete de avión en soporte papel dejó de existir en España desde la promulgación de la Ley 34/2002. Que el coste de la impresión de la **tarjeta de embarque** es ínfimo e inapreciable para el pasajero, hoy en día el acceso a Internet es universal y generalizado; la facturación en línea permite agilizar el trámite del **embarque** y un ahorro de costes que a su vez redundan en un ahorro de tiempo los pasajeros. Que el importe de los **40 €** no corresponden al cargo por emisión o expedición del billete, ya que la demandada expide y entrega al pasajero la **tarjeta de embarque** por vía telemática; se puede evitar su pago si se presenta impresa la **tarjeta de embarque**; se trataría de un suplemento opcional, informado de forma adecuada y que podría evitarse. Que no es desproporcionada, a la vista de la naturaleza del servicio, objetivo (ahorro de costes que benefician al pasajero) y es evitable.

En primer lugar se invoca la nulidad por la imposición al consumidor de gastos de administración y tramitación que corresponden al empresario, en los términos del art 89.3 TRLCDCU. La apreciación de la nulidad, requiere como presupuesto previo que haya gastos de administración y tramitación, y que correspondan al empresario por ley; una vez constatada la existencia de esta conducta se requiere, además, que la cláusula imponga al consumidor estos gastos. Debemos analizar, en primer lugar si estamos ante gastos de administración y tramitación cuya asunción corresponde al profesional. En este sentido, no cabe identificar la emisión del billete con la **tarjeta de embarque**. La demandada mediante el correspondiente correo electrónico remite al pasajero el billete que contiene el número de reserva y los datos identificativos del vuelo y del pasajero en los términos del art 3 del Convenio de Varsovia), en consonancia con la normativa nacional, que desde la entrada en vigor de la Ley 34/2002 estableció la obligación de la compañía aérea emitir el billete por vía electrónica (mediante correo electrónico), desapareciendo la obligación de emitir el billete en soporte de papel; es decir, la obligación de la compañía, es la remisión del correspondiente billete electrónico, y esa emisión es gratuita. No es a esto a lo que se refiere la cláusula impugnada, sino a la **tarjeta de embarque** que es el documento que permite al pasajero acceder al avión, una vez que tiene en su poder y con anterioridad, el billete de avión que le ha remitido la compañía.

La compañía con la antelación suficiente días antes de la salida remite al pasajero la correspondiente **tarjeta de embarque**; es decir, no tiene el consumidor que emitirla, sino que es el profesional el que la emite y se la remite al pasajero a su correo electrónico. Esa **tarjeta de embarque** identifica al portador como titular del billete. Por lo tanto, es la compañía la que remite la **tarjeta de embarque** con antelación suficiente, e indica al pasajero que la tiene que imprimir, que sería la única obligación que tiene que asumir. En este sistema, no se permite, con carácter general la expedición de la **tarjeta de embarque** en el propio aeropuerto, lo que se engloba dentro del marco de la política económica de la demandada. Esta información aparece suficientemente suministrada al pasajero, tanto al final del proceso de reserva (documento nº 15 de la contestación), como con posterioridad, cuando recibe el correo con confirmación de itinerario y reserva (documento nº 12 de la contestación), y como en el correo electrónico que se remite al pasajero el día anterior a la salida del vuelo (documento nº 13 de la contestación), constando además esta forma información en la página web de la demandada (documento nº 24 de la demanda).

El problema es el de si es posible identificar esta conducta con la de gastos de administración y documentación. Ya hemos visto que es la compañía aérea la que emite el billete electrónico (que no es lo



que se discute aquí), y luego la que remite la **tarjeta de embarque**. La cuestión controvertida es si la carga que asume el consumidor de imprimir la **tarjeta de embarque** se puede identificar con gastos que se deben imponer el profesional. En este punto, es necesario tener en cuenta que la demandada no articula ningún sistema de lectura electrónica de la **tarjeta de embarque** en teléfono móvil (como sí realizan otras compañías); pero lo cierto es que lo cierto es que lo que tiene que hacer el pasajero es imprimir la **tarjeta de embarque**, sin que se puede considerar esta conducta como "gastos de tramitación y documentación". Pero aunque fuera así, es decir, que estuviéramos ante gastos, lo que no se ha acreditado es que esos gastos de tramitación y documentación correspondan por ley al empresario, y en este punto lo esencial no es solo la asunción por el consumidor, sino que esos gastos correspondieran por ley al profesional.

Por otro lado, manifiesta la demandante que no todo el mundo dispone de correo y ordenador, pero lo cierto es que en la actualidad ya no hay billete en soporte papel, y por ello el consumidor debe adquirir sus billetes por internet y requiere una dirección de correo electrónico para que cualquier compañía (no solo la demandada) le remita los datos, que corresponden con el billete. Esto obliga a que los consumidores necesariamente tiene que desplegar una conducta activa consistente en acceder al billete por vía electrónica, y por ello no les puede ser ajeno el sistema de recepción de **tarjeta de embarque** que emplea la demandada. Se trata de una decisión legislativa (no existir billetes en soporte de papel) que es acorde con la realidad social actual en la que se ha producido una inmersión de la vía telemática y electrónica, por lo que es acorde a la realidad social el actuar de la demandada.

En este sentido, se puede acudir a la SPA de Barcelona, sección 15, de 5 de octubre de 2011 que sostiene que esta cláusula no es nula. Dice la sentencia que "...no coincidimos con la sentencia apelada cuando estima que la compañía incumple la obligación de emitir o expedir el "documento de transporte a que se refiere el art. 3 del Convenio de Montreal, o la **tarjeta de embarque** (que entendemos que es un documento con distinta función), desplazando hacia el usuario la carga de emitirlos o expedirlos. En el sistema descrito, **RYANAIR** emite o expide el "documento de transporte "a que se refiere el art. 3 del Convenio de Montreal, que contiene el número de reserva y los datos del vuelo y del pasajero contratante, y el pasajero obtiene dicho documento mediante su impresión desde la página web de la compañía. De igual manera **RYANAIR** expide o emite la **tarjeta de embarque**, que identifica al portador como titular del billete de transporte y le asigna una plaza en el vuelo contratado. Lo que sucede es que, en el modus operandi de la compañía, que el pasajero ha aceptado al contratar la **tarjeta de embarque** no es confeccionada, expedida y entregada al pasajero en el momento del **embarque** en el mostrador de tierra de la compañía, sino dos semanas antes, y es puesta a disposición del pasajero en la página web de **RYANAIR** con expresas instrucciones para que éste la imprima y la lleve consigo al aeropuerto para ser mostrada en la puerta de **embarque**. Con este método, la compañía agiliza el trámite del **embarque** además de obtener, sin duda, un ahorro de costes al evitar el despacho e impresión de las **tarjetas de embarque** a cargo de su personal de tierra en el correspondiente mostrador del aeropuerto, lo cual, al margen de que proporciona también un ahorro de tiempo al pasajero, no supone necesariamente un perjuicio contractual para el usuario o un menoscabo injustificado de sus derechos.

Desde la perspectiva de la normativa protectora de los consumidores y usuarios (arts. 80 y 82 del RDL 1/2007), no consideramos que la obligación, suficientemente advertida con antelación, a cargo del pasajero de imprimir (no ya de emitir o expedir) la **tarjeta de embarque** desde la página web en la que ha efectuado la contratación, y portarla consigo al aeropuerto, sea un gravamen desproporcionado, implique un desequilibrio importante entre las prestaciones o limite de manera injustificada sus derechos, en definitiva que sea abusiva en el sentido del art. 83 del RDL 1/2007. Simplemente, el pasajero debe autogestionar la obtención o recepción de la **tarjeta de embarque** emitida por la compañía, con antelación al vuelo, mediante el sencillo método, conocido sin duda por el pasajero, de introducir los datos de la reserva e imprimir la **tarjeta**, para llevar al aeropuerto el documento impreso que la incorpora, haciendo posible así el ahorro de costas y de tiempo en el momento del **embarque**."

Rechazada la nulidad de la cláusula que establece la necesidad de imprimir la **tarjeta de embarque**, se alude al carácter desproporcionado que implica el cobro de **40€** a los que no lleven **tarjeta de embarque**, cuando el coste del servicio no llega a un céntimo. En este punto es necesario tener en cuenta que el art. 85.6 del TRLGDCU considera que es abusiva la cláusula que suponga la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones. La demandada señala que no es abusiva porque no se trata de un precio que debe ser abonado siempre, sino solo a los que no han impreso la **tarjeta de embarque** y tiene como finalidad, no obtener ingresos extra, sino promover y asegurar que los pasajeros acudan al aeropuerto con la **tarjeta** impresa; señala que el consumidor está suficientemente informado y que se trataría de un suplemento opcional, que no es desproporcionado porque se pretende obtener con ello un ahorro de costes del que se beneficia finalmente el conjunto de pasajeros y se puede evitar fácilmente.



Ya hemos visto que la actora considera que es aplicable el art 85.6, es decir, considera que es una indemnización desproporcionada. Para la aplicación de este precepto, se debe considerar que no es determinante que esté informado, ya que no estamos ante nulidad por falta de transparencia ni se alude a vicio del consentimiento, por lo que aunque es necesaria la información de la existencia de la penalización, desde la órbita que se analiza no afecta a la tipicidad de la conducta. Lo mismo debe decirse respecto a la posibilidad de que se pueda evitar fácilmente si se presenta la **tarjeta**, ya que no se trata de un cargo obligatorio u opcional en los términos del art 23 del reglamento 1008/2008. En realidad lo que tenemos que analizar es si la cláusula de penalización que impone la compañía es desproporcionada, y en este aspecto tampoco se considera relevante que la finalidad de su imposición sea el ahorro de costes, sino lo significativo es no su finalidad sino que se justifique que en el caso concreto la cláusula no es desproporcionada porque se produce un ahorro efectivo de costes.

Es cierto que la SAP de Barcelona, sección 15ª, de 5 de octubre de 2011 concluye en el carácter no abusivo de esta penalización, señalando que "...la cláusula de penalización estimula el cumplimiento de dicha obligación asumida, por el pasajero y sanciona, con un importe que no estimamos excesivo (tampoco el demandante afirma que lo sea), la omisión de una gestión que, en contra de lo convenido, el pasajero pondría a cargo de la compañía en el momento del **embarque** (la impresión o reimpresión de la **tarjeta**) y que la compañía ha querido evitar, sin que la consecuencia del incumplimiento sea desproporcionada (como sería la denegación del **embarque**), sino meramente económica y de no excesiva cuantía. Se trata, en definitiva, de un pacto amparado por la libertad contractual (art. 1255 CC), del que el pasajero es suficientemente informado y cuya aplicación (la cláusula penal) puede evitar con una mínima diligencia (entrar en la web de **RYANAIR**, imprimir la **tarjeta** y no olvidar llevarla consigo al aeropuerto).

Sin embargo, en el presente caso debemos tener en cuenta por un lado que el precio que se cobra por la reimpresión de la **tarjeta de embarque** es de **40 €**; este precio en numerosas ocasiones es muy superior al precio del trayecto. Nos encontramos ante una compañía de las denominadas de bajo coste o "low cost" que se caracterizan por la oferta de plazas a precios reducidos en contraposición con las compañías aéreas tradicionales. Es conocido que la demandada en ocasiones ofrece vuelos a un precio que oscila entre 8 y 20 €, y es parte de su política económica el ofrecer trayectos a precio muy barato. En consecuencia es probable que en muchas ocasiones el precio de la reimpresión es superior al del trayecto. No es bastante, sin embargo, con esta conclusión para apreciar la nulidad de la cláusula, ya que se requiere conocer el coste efectivo de la propia prestación del servicio y ver si se cumple la finalidad perseguida. Si la demandada pretende con la imposición de esta penalización evitar que haya personal de tierra o que no sea numeroso, ya que al llevar todo el mundo la **tarjeta** se evita contratar a varias personas, y con este ahorro de costes poder trasladarlo a un precio más reducido, lo que tiene que justificar es lo que le cuesta a ella la reimpresión de la **tarjeta**, la presencia de personal en tierra para la facturación (siempre tiene que haber al menos uno para la facturación de equipaje, la reimpresión del billete...), es decir, le corresponde a ella acreditar cual es el coste de la reimpresión, incluyendo los gastos de impresora, luz... La falta de acreditación de estos extremos, que estaba en poder de la demandada, nos lleva a sostener que la cláusula impone una indemnización desproporcionada y por ello es abusiva y debe declararse su nulidad, no de la cláusula que analizamos, ya que cabe imponer la penalización, sino en realidad del cargo de **40 €** que se establece en la Tabla de Cargos contenida en el anexo de las condiciones generales de la contratación.

Poco más se puede decir. En efecto, de lo que se trata es de que la cantidad impuesta por la falta de impresión es abusiva a todas luces pues es desproporcionada dado que no se prueba ni es razonable pensar que la cantidad que tiene que satisfacer cada viajero resulta equivalente a los gastos que esta prestación de servicios le cuesta a la compañía. Como se dice en la sentencia invocada, en cantidad de ocasiones, esta cantidad es superior a la del vuelo. Así es difícilmente imaginable pensar que los costes para la compañía en tierra de facturación y **embarque** son superiores a los del desplazamiento.

Por todo ello, procede la estimación íntegra de la demanda.

SEGUNDO.- Con base en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código civil, procede, asimismo, la condena al pago del interés legal del dinero desde la presentación de la demanda.

TERCERO.- En atención al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de este procedimiento se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



ESTIMO la demanda interpuesta por D. Domingo y CONDENO a **Ryanair** Limited a indemnizar a la parte actora en la cantidad de 90 **euros**.

CONDENO a **Ryanair** Limited al pago a la parte actora sobre la cantidad de 90 **euros**, al tipo del interés legal del dinero, a contar desde la fecha de interposición de la demanda.

Por último debo condenar al pago de todas las costas causadas en esta instancia a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Líbrese certificación de la presente sentencia para su unión a autos, con incorporación de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido firmada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública el día de hoy. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ